



Tema 2 del programa

CX/FL 13/41/2-Rev1

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

41.ª reunión

Charlottetown, Prince Edward Island (Canadá), 14-17 de mayo de 2013

Cuestiones remitidas al Comité

A. Cuestiones planteadas en el 35.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius

1. La Comisión aprobó en los trámites 8, 5A y 5, respectivamente, los textos que le había remitido el Comité en su anterior reunión, tras los siguientes debates¹:

Proyecto de revisión de las Directrices sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985) en relación con una nueva definición de “valores de referencia de nutrientes”²

2. La delegación de Malasia, aunque no se opuso a la adopción de la nueva definición de “valores de referencia de nutrientes” (VRN), expresó sus reservas sobre la inclusión de la frase “o a la reducción del riesgo de enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta”.

3. La Comisión adoptó la definición propuesta por el CCFL y tomó nota de la reserva formulada por Malasia.

Anteproyecto de revisión de las Directrices para el uso de declaraciones de propiedades nutricionales y saludables (CAC/GL 23-1997) en relación con una nueva definición de “declaración de propiedades de no adición”, condiciones para las declaraciones de propiedades de exento de sal, enmiendas a la sección sobre declaraciones de propiedades comparativas y condiciones para las declaraciones de propiedades de no adición de azúcares³

4. La delegación de Malasia reiteró su postura de no apoyar la adición de la sección 6.4 sobre declaraciones de propiedades comparativas para ácidos grasos trans asociadas al contenido de ácidos grasos saturados. Sostenía que las declaraciones de propiedades sobre los ácidos grasos trans no deberían asociarse a los ácidos grasos saturados, o viceversa, pues los componentes de estos ácidos grasos no eran comparables ni en sus definiciones ni en sus efectos sobre la salud.

5. La delegación de Malasia solicitó asimismo una aclaración sobre el estado de tramitación de la sección 6.3 relativa a las declaraciones de propiedades comparativas. Recordó que el CCFL había convenido solicitar el asesoramiento del CCNFSDU para saber si la condición del 10 % del VRN aplicada a las declaraciones de propiedades comparativas para micronutrientes seguía estando en consonancia con las orientaciones actuales sobre micronutrientes basadas en datos científicos, en particular a la luz de la labor que se estaba emprendiendo sobre los VRN. La delegación pidió el asesoramiento de la Comisión acerca de si el procedimiento permitía adoptar esta sección en el trámite 5/8 antes de recibir el asesoramiento del CCNFSDU.

6. La delegación del Canadá, interviniendo en calidad de Presidente del CCFL, señaló que no se había respaldado la postura de Malasia sobre la sección 6.4 en el Comité. En cuanto a la pregunta sobre la sección 6.3, aclaró que la revisión propuesta por el CCFL estaba relacionada con el hecho de que el sodio se había incluido explícitamente en las comparaciones con una diferencia relativa del 25 %; sin embargo, no se habían propuesto cambios en el texto actual para la parte sobre micronutrientes. Si finalmente el asesoramiento del CCNFSDU diese lugar a un cambio, este no se relacionaría con el presente trabajo, sino con una enmienda independiente.

7. La Comisión aprobó la revisión propuesta por el CCFL en los trámites 5/8 y tomó nota de las reservas de Malasia sobre las secciones 6.3 y 6.4.

¹ REP12/CAC Apéndice III y Apéndice IV.

² REP12/CAC párrs. 59-60.

³ REP12/CAC párrs. 61-64.

Anteproyecto/Proyecto de enmienda a las Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente (CAC/GL 32-1999): uso del etileno para la maduración de frutas (trámite 8) e inclusión de nuevas sustancias (trámite 5A)⁴

8. Algunas delegaciones observaron que debería volver a examinarse el uso del etileno en la producción orgánica ante los nuevos descubrimientos sobre los riesgos para los trabajadores y otras preocupaciones. La delegación de Egipto mencionó asimismo que debería prestarse especial atención al uso del etileno como inhibidor de la germinación en las cebollas y las patatas.

9. La Comisión adoptó el anteproyecto y el proyecto de enmiendas en los trámites 8 y 5A, respectivamente, y señaló que nuevas preocupaciones sobre los riesgos del etileno podían abordarse en el CCFL. La Comisión señaló también que el uso del etileno como inhibidor de la germinación seguía analizándose en el CCFL.

B. Cuestiones planteadas en otros comités

Comité sobre Pescado y Productos Pesqueros (CCFFP)

Acuicultura orgánica⁵

10. El Comité examinó una propuesta de Noruega, presentada en el documento CRD19, de que se pidiera al CCFL que en su trabajo relativo a la acuicultura orgánica tuviera en cuenta, entre otras cosas, el Código de prácticas para el pescado y los productos pesqueros, a fin de evitar la duplicación de trabajo. La Secretaría aclaró que el trabajo relativo a la acuicultura orgánica se centraba específicamente en los requisitos para la producción orgánica, por lo que no era de prever duplicación de trabajo alguna. Indicó asimismo que el documento se hallaba aún en la fase de elaboración, en el trámite 2/3, y que se examinaría en la siguiente reunión del CCFL en 2013, después de lo cual se remitiría al CCFFP para recabar información y observaciones adicionales. La Secretaría subrayó asimismo la necesidad de coordinación a nivel nacional a la hora de considerar la cuestión en el CCFL.

11. En vista de las inquietudes expresadas, el Comité convino en pedir al CCFL que tuviera en cuenta el Código de prácticas para el pescado y los productos pesqueros en caso de ser pertinente.

12. Esta cuestión se examinará en relación con el tema 5b del programa.

Comité sobre Nutrición y Alimentos para Regímenes Especiales (CCNFSDU)

Declaraciones de propiedades comparativas⁶

13. Con respecto a la petición de asesoramiento del CCFL sobre la condición del 10 % del VRN aplicada a las declaraciones de propiedades comparativas para micronutrientes, el Comité aclaró que dicho porcentaje se había establecido aplicando un enfoque pragmático y no sobre la base de datos científicos.

14. Algunas delegaciones eran de la opinión de que la sección 6.3 de la Norma resultaba confusa por el hecho de que la oración correspondiente hablara tanto de macronutrientes como de micronutrientes, por lo que sugirieron que se adoptara una redacción más clara.

15. Ciertas delegaciones indicaron que el incremento de micronutrientes debería basarse en el contenido de los mismos en los alimentos comparados, porque el requisito de determinar dicho incremento mediante una comparación basada en la diferencia respecto del VRN resultaría complicado de aplicar y hacer cumplir y, además, para asegurar la coherencia con la sección 6.3. Varias delegaciones disintieron de esta opinión pues sus países empleaban a efectos de implementación las disposiciones vigentes sobre las declaraciones de propiedades comparativas. Algunas delegaciones afirmaron que la comparación debía basarse en una diferencia sustancial, mientras que una diferencia de 10 % en el contenido de micronutrientes era demasiado pequeña.

16. Una delegación consideraba que existía una incoherencia entre el requisito de que la diferencia absoluta en el contenido de nutrientes fuera de 10 % y el valor correspondiente a la declaración de la fuente de las vitaminas y minerales, que era del 15 % del VRN por 100 gramos. Se propuso también que en el caso de los micronutrientes se empleara como diferencia mínima absoluta el valor correspondiente a la fuente ya que el aumento de los valores debería corresponder a versiones diferentes del mismo alimento o de alimentos similares, que no tomaban en cuenta el enriquecimiento en el caso de las vitaminas y minerales; se indicó como posible solución alternativa un aumento del 25 % en la diferencia relativa.

17. El Comité observó que en esta etapa existían opiniones diferentes sobre los posibles enfoques, por lo que no era posible seguir profundizando el examen sino que el CCFL debía aclarar el texto.

⁴ REP12/CAC párrs. 65-66

⁵ REP13/PFV párrs. 7 – 8.

⁶ REP13/NFSDU, párrs. 5-9

Declaración de la propiedad de “exento de ácidos grasos trans”⁷

18. El Comité recordó que el CCFL le había solicitado que proporcionara orientación sobre el establecimiento de condiciones para las declaraciones de propiedades de “exento de ácidos grasos trans”.

19. Algunas delegaciones respaldaban el establecimiento de condiciones para las declaraciones de propiedades de “exento de ácidos grasos trans”. Una delegación propuso establecer dos niveles diferentes, uno para las grasas y aceites y las emulsiones grasas y otro para los alimentos listos para el consumo y otros productos alimenticios, y manifestó que no respaldaba las declaraciones para ácidos grasos trans asociadas a los niveles de ácidos grasos saturados. Otras delegaciones eran de la opinión de que debían elaborarse criterios asociados a los niveles de ácidos grasos saturados, ya que en algunos productos la reducción de los niveles de ácidos grasos trans determinaba un aumento de los de ácidos grasos saturados.

20. Algunas delegaciones sostuvieron que las declaraciones debían basarse en la porción cuando existiera una regulación al respecto, ya que esto proporcionaría un instrumento útil a los consumidores. Otras no consideraban apropiada la expresión “por porción” porque el tamaño de la porción podía resultar confuso para los consumidores, especialmente en caso de que no existiera una regulación al respecto.

21. Se observó que el término “exento” podía interpretarse de maneras distintas en cada país.

22. Una delegación opinó que los ácidos grasos trans suscitaban preocupación solo en algunos países, considerando el debate previo del CCFL y la nota a pie de página de las Directrices sobre etiquetado nutricional.

23. El Comité observó que el CCFL no había llegado a una conclusión sobre si establecer o no dicha declaración de propiedades. Por consiguiente, el Comité acordó que examinaría las condiciones una vez que el CCFL hubiera determinado el establecimiento de la declaración de propiedades, tras examinar la importancia mundial de los ácidos grasos trans.

Principios para la elaboración y la revisión de VRN con fines de etiquetado para nutrientes asociados al riesgo de enfermedades no transmisibles (ENT) relativas al régimen alimentarioDefiniciones de VRN-N y VRN-ENT (sección 2.6)⁸

24. El CCNFSDU acordó adoptar la opción 2, que consistía en proponer al CCFL la modificación de la nueva definición de VRN para su inclusión en la sección 2 de las Directrices sobre etiquetado nutricional, sustituyendo en la definición de los valores de referencia de nutrientes la palabra “incluyen” por “comprender” para aclarar que solo existen dos tipos de VRN.

25. Se invita al Comité a examinar la propuesta del CCNFSDU de enmendar dicha definición (véase la sección 2.6 del Anexo I).

Sección 3.4.4 de las Directrices sobre Etiquetado Nutricional⁹

26. El CCNFSDU examinó la propuesta del grupo de trabajo electrónico de modificar la sección 3.4.4 de las Directrices en la parte relacionada con la lista de VRN. El Comité convino en introducir las modificaciones que se mencionan a continuación, además de las enmiendas editoriales consiguientes.

27. Acordó sustituir “lograr una ingesta dietética total sana” por “realizar elecciones que contribuyan a una ingesta...” en el tercer párrafo, a fin de aumentar la coherencia, y eliminar los corchetes del cuarto párrafo. También decidió introducir notas a pie de página para los ácidos grasos saturados y el sodio, para indicar la referencia adecuada.

28. Se invita al Comité a que examine esta propuesta (Véase la sección 3.4.4 del Anexo I).

Consolidación de los Principios generales para establecer VRN para vitaminas y minerales y los Principios generales para establecer VRN-ENT¹⁰

29. El CCNFSDU acordó someter el texto unificado al examen del CCFL en su 41.^a reunión y remitirlo luego a la Comisión en su 36.^o período de sesiones para su adopción.

30. Se invita al Comité a que examine el texto (véase el Anexo II).

Comité del Codex sobre Métodos de Análisis y Toma de Muestras (CCMAS)***Métodos de análisis de los ácidos grasos trans*¹¹**

31. Una delegación informó al Comité de que el Grupo Asesor de Expertos de Orientación sobre la

⁷ REP13/NFSDU, párrs. 10-15.

⁸ REP13/NFSDU, párr. 56, Apéndice VI.

⁹ REP13/NFSDU, párrs. 67-69 y Apéndice VI.

¹⁰ REP12/NFSDU párr. 59, apéndice IV.

¹¹ REP13/MAS, párrs. 10-13.

Nutrición estaba examinando la definición de ácidos grasos trans, y manifestó su opinión de que el Comité debía debatir esta cuestión una vez que dicho Grupo hubiera concluido su examen.

32. El observador de la Federación Internacional de Lechería (FIL) informó al Comité de que la FIL y la ISO estaban elaborando un método para los ácidos grasos —incluidos los ácidos grasos trans— en los productos lácteos, los preparados para lactantes y los productos nutricionales para adultos. Según lo previsto dicho método sería publicado en 2014, y también lo publicaría la Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (AOAC).

33. El observador de la AOAC señaló que esta había elaborado el método AOCS Ce 1J-07 para los ácidos grasos trans y que se hallaba en curso un estudio en colaboración sobre el método para matrices complejas.

34. A la luz de dichas informaciones, el Comité acordó no refrendar método alguno para los ácidos grasos trans en esta reunión.

Comité Coordinador FAO/OMS para el Cercano Oriente (CCNEA)

Documento de debate sobre una norma para los alimentos halal¹²

35. En la séptima reunión del Comité, la delegación de Egipto presentó un documento de debate y se refirió, en primer lugar, al volumen creciente del comercio de productos halal en todo el mundo debido a diversos factores, entre ellos, a que el número de musulmanes estaba aumentando y a que la expresión “productos alimenticios halal” ya no se limitaba a la carne de los animales sacrificados de acuerdo con la ley islámica, sino que también incluía muchos otros productos. También se refirió a las iniciativas actuales en materia de normalización realizadas por la Organización de Cooperación Islámica (OCI), que cuenta con 57 Estados Miembros en cuatro continentes y que en 2009 aprobó los proyectos definitivos de tres documentos fundamentales en el ámbito de los productos alimenticios halal, a saber, la norma de la OCI sobre las directrices generales para los alimentos halal; las directrices para los organismos que expiden certificados de productos halal, y las directrices para el órgano de acreditación autorizado que realiza la acreditación de organismos a tal efecto. Se informó también acerca de otras iniciativas de armonización, además de los numerosos reglamentos nacionales existentes para los alimentos halal, y se consideró que era esencial que el Codex elaborara normas y directrices para los productos alimenticios halal. Ello ayudaría a reducir los obstáculos al comercio intrarregional entre los Estados Miembros del Codex, no solo a nivel regional sino también a nivel internacional. Se propuso que la labor del Codex comenzara donde terminaba el trabajo de la OCI y que partiera de los resultados obtenidos por dicha organización.

36. El representante de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Mediterráneo presentó el documento de la OMS sobre los alimentos halal, que se había anunciado en la sexta reunión del Comité. Reiteró que las cuestiones vinculadas a los alimentos halal eran de carácter ético y religioso y que también guardaban relación con las prácticas comerciales leales y el etiquetado, pero que no estaban vinculadas con la inocuidad de los alimentos. El representante también expresó la opinión de que en cualquier debate sobre los alimentos halal deberían tomarse en consideración las directrices vigentes del Codex y las directrices árabes 2012-2563 elaboradas por la Organización árabe de desarrollo industrial y normalización.

37. Varias delegaciones informaron sobre su experiencia con la regulación de los alimentos halal y respaldaron la idea general de un trabajo del Codex al respecto, especialmente para evitar el fraude en este ámbito del mercado en expansión, señalando además que los criterios existentes no eran suficientes para lograrlo. Se mencionó que lo que había sido inicialmente una cuestión religiosa se había convertido también en una marca de promoción a la que los consumidores atribuían una cierta calidad. Se mencionó que deberían tenerse en cuenta todas las iniciativas internacionales en curso.

38. La Secretaría del Codex recordó que, si las Directrices generales para el uso del término halal en vigor se consideraban inadecuadas, debería elaborarse un documento de proyecto pertinente de conformidad con el Manual de Procedimiento, destacando la necesidad de revisar las directrices.

39. Tras un breve debate, el Comité convino en que la delegación de Egipto, teniendo en cuenta los documentos de la OCI y otros informes pertinentes, prepararía un documento de proyecto con vistas a presentarlo en la próxima reunión del Comité Ejecutivo del Codex, en el que se indicarían las lagunas de las Directrices generales para el uso del término halal (CAC/GL 24-1997) en vigor y el posible alcance de una revisión destinada a actualizarlas e incluir toda nueva orientación pertinente. Al determinar el ámbito de aplicación debería tenerse en cuenta que se podría lograr un consenso internacional sobre los temas en cuestión.

¹² REP13/NEA, párrs. 111-117.

APÉNDICE I

**PROPUESTA DE ENMIENDA A LAS DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL
(CAC/GL 2-1985)**

2.6 Los **valores de referencia de nutrientes (VRN)*** son un conjunto de valores numéricos que están basados en datos científicos a efectos de etiquetado nutricional y declaraciones de propiedades pertinentes. Comprenden estos dos tipos de VRN:

Valores de referencia de nutrientes - necesidades (VRN-N) hacen alusión a los VRN basados en niveles de nutrientes asociados a necesidades de nutrientes.

Valores de referencia de nutrientes - enfermedades no transmisibles (VRN-ENT) hacen alusión a los VRN basados en niveles de nutrientes asociados a la reducción del riesgo de enfermedades no transmisibles relativas al régimen alimentario, excluyendo las enfermedades o trastornos provocados por carencias de nutrientes.

* Véase también el anexo de los Principios generales del Codex para el establecimiento de valores de referencia de nutrientes.

L - VERSIÓN CONSOLIDADA:**PRINCIPIOS GENERALES PARA ESTABLECER LOS VALORES DE REFERENCIA DE NUTRIENTES PARA LA POBLACIÓN GENERAL****1. PREÁMBULO**

Estos Principios se aplican al establecimiento de los valores de referencia de nutrientes del Codex (VRN) para la población general, definida como los individuos mayores de 36 meses. Estos valores pueden utilizarse para ayudar a los consumidores 1) a la hora de calcular la contribución relativa de los diferentes productos a la ingesta dietética total sana y 2) como una de las formas de comparar el contenido de nutrientes entre productos.

Se anima a los Gobiernos a utilizar los VRN aunque habrá otros que tengan en cuenta la idoneidad de los principios generales expuestos a continuación, incluido el nivel de la evidencia exigida, así como otros factores específicos del país o la región a la hora de establecer sus propios valores de referencia con fines de etiquetado. Por ejemplo, a nivel nacional, se pueden establecer para la población general valores basados en la población ponderando los valores de referencia de base científica para las ingestas diarias de grupos clasificados por edad y sexo en función de los datos censales de ese país y de las proporciones de cada uno de los grupos. Además, los Gobiernos pueden establecer valores de referencia para el etiquetado de alimentos que tengan en cuenta factores específicos del país o la región y que afecten a la absorción de nutrientes, al uso que se haga de los mismos o a las necesidades de nutrientes. Los Gobiernos también podrían decidir establecer valores de referencia independientes para el etiquetado de alimentos para segmentos específicos de la población general.

2. DEFINICIONES

2.1 Valores de referencia de ingesta diaria, tal como se utilizan en los presentes Principios, aluden a los valores de ingesta de nutrientes de referencia, proporcionados por la FAO/OMS u otros organismos científicos competentes reconocidos, que pueden tenerse en cuenta para establecer los VRN en función de los principios y criterios de la sección 3. Estos valores pueden expresarse de distintos modos (p. ej., como un único valor o como un intervalo) y resultan aplicables a la población general o a un segmento de la población (p. ej., recomendaciones para una franja de edad determinada).

2.2 El nivel individual de nutrientes 98 (INL₉₈)¹⁴ es el valor de referencia de ingesta diaria estimado para cubrir las necesidades de nutrientes del 98 por ciento de los individuos aparentemente sanos en una etapa de la vida y un sexo determinados.

2.3 Ingesta máxima¹⁵ hace alusión al nivel máximo de ingesta habitual procedente de todas las fuentes de un nutriente o sustancia afín cuyas probabilidades de provocar efectos nocivos para la salud en los seres humanos se consideran reducidas.

2.4 Intervalo aceptable de distribución de macronutrientes (AMDR) alude al intervalo de ingestas de una fuente de energía determinada que se asocia a un riesgo menor de padecer enfermedades no transmisibles relativas al régimen alimentario a la vez que proporciona unas cantidades adecuadas de nutrientes esenciales. Para los macronutrientes, generalmente se expresan en forma de porcentaje de la ingesta energética.

3. PRINCIPIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE VRN

3.1 Selección de las fuentes de datos adecuadas para establecer VRN

3.1.1 Se deben tener en cuenta, como fuente primaria, los valores de referencia pertinentes de la ingesta diaria proporcionados por la FAO/OMS y basados en una evaluación reciente de los datos científicos a la hora de establecer VRN.

3.1.2 También se podrían tener en cuenta valores de referencia de la ingesta diaria pertinentes que reflejen evaluaciones independientes y recientes de los datos científicos y que procedan de organismos científicos competentes reconocidos distintos de la FAO/OMS. Debe darse mayor prioridad a los valores establecidos cuando la evidencia se haya evaluado mediante una revisión sistemática.

3.1.3 Los valores de referencia de la ingesta diaria deben reflejar las recomendaciones de ingesta para la población general.

3.2 Selección de nutrientes y de la base adecuada para el establecimiento de VRN

3.2.1 Selección de nutrientes y de la base adecuada para el establecimiento de VRN-N

3.2.1.1 Los VRN-N deben basarse en el nivel individual de nutrientes 98 (INL₉₈). En aquellos casos en los que no se haya establecido un INL₉₈ de un nutriente para un subgrupo específico, quizás sea oportuno optar por el uso de otros valores de referencia o intervalos que hayan establecido los organismos científicos competentes reconocidos. La extracción de estos valores debe revisarse caso a caso.

3.2.1.2 Los VRN-N para la población general deben determinarse mediante el cálculo del valor o los valores medios de un grupo de población de referencia elegido mayor de 36 meses. Los VRN-N extraídos por el CCNFSDU se basan en la franja de edad aplicable más amplia de hombres y mujeres adultos.

3.2.1.3 A efectos de establecer esos VRN-N, se deben excluir a las mujeres embarazadas y a las mujeres lactantes.

3.2.2 Selección de nutrientes y de la base adecuada para el establecimiento de VRN-ENT

3.2.2.1 Se deben examinar los siguientes criterios a la hora de seleccionar nutrientes para el establecimiento de VRN-ENT:

¹⁴ Otros países pueden utilizar distintos términos para este concepto: ingesta dietética recomendada (RDA, del inglés Recommended Dietary Allowance), ingesta diaria recomendada (RDA, del inglés Recommended Daily Allowance), ingesta de referencia de nutrientes (RNI, del inglés Reference Nutrient Intake) o ingesta de referencia para la población (PRI, del inglés Population Reference Intake), por citar algunos ejemplos.

¹⁵ Otros países pueden utilizar otros términos para este concepto: nivel máximo de ingesta de nutrientes tolerable (UL, del inglés Tolerable Upper Nutrient Intake Level) o nivel superior del intervalo de ingesta seguro (upper end of safe intake range), por citar algunos ejemplos.

- La evidencia científica convincente¹⁶/generalmente reconocida¹⁷ pertinente o el nivel de evidencia comparable según la clasificación GRADE¹⁸ de la relación entre nutriente y riesgo de enfermedad no transmisible, que incluye biomarcadores validados del riesgo de enfermedad para al menos un segmento destacado de la población (p. ej., los adultos).
- La importancia para la salud pública de la(s) relación(es) entre nutriente y el riesgo de enfermedad no transmisible entre los Estados miembros del Codex.

3.2.2.2 Debería disponerse de una evidencia científica pertinente y revisada por pares de los valores de referencia cuantitativos para la ingesta diaria a fin de determinar los VRN-ENT aplicables a la población general.

3.2.2.3 Los valores de referencia de ingesta diaria de la FAO/OMS y otros organismos científicos competentes reconocidos que pueden tenerse en cuenta en la determinación de VRN-ENT incluyen valores expresados en cantidades absolutas o como porcentaje de la ingesta energética.

3.2.2.4 Para su aplicación práctica en el etiquetado nutricional, se debe establecer un único VRN-ENT para la población general de cada nutriente que cumpla los principios y criterios del presente Anexo.

3.2.2.5 Los VRN-ENT para la población general deben establecerse a partir de los valores de referencia de ingesta diaria para adultos, o, cuando se establezcan en función del sexo, a partir de la media para los hombres adultos y las mujeres adultas.

3.2.2.6 Cuando un valor de referencia de ingesta diaria esté basado en un porcentaje de la ingesta energética, el VRN-ENT individual debería estar expresado en gramos o miligramos basados en una ingesta de referencia para la población general de 8370 kilojulios/2000 kilocalorías.

Los Gobiernos podrán utilizar unos VRN-ENT del Codex basados en la ingesta energética de referencia de 8370 kilojulios/2000 kilocalorías, o bien podrán establecer sus propios valores de referencia para el etiquetado nutricional en función de otra ingesta energética de referencia que tenga en cuenta factores específicos de su país o región.

3.3 Uso de los valores de referencia de ingesta diaria para los niveles máximos

El establecimiento de VRN para la población general también debe tener en cuenta, cuando sea posible, los valores de referencia de ingesta diaria para los niveles máximos fijados por la FAO/OMS u otros organismos científicos competentes reconocidos (p. ej., la ingesta máxima o el intervalo aceptable de distribución de macronutrientes).

¹⁶ En el momento de redacción del proyecto de estos Principios generales, se utilizaron la definición y los criterios para la evidencia “convinciente” del siguiente informe de la FAO/OMS: Dieta, nutrición y prevención de enfermedades crónicas. Serie 96 de informes técnicos de la OMS. OMS, 2003.

¹⁷ For these General Principles the terms convincing/generally accepted evidence are considered synonymous.

¹⁸ Comité de Revisión de Directrices de la OMS. WHO handbook for guideline development. Ginebra, Organización Mundial de la Salud (OMS), 2012 (http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/75146/1/9789241548441_eng.pdf).